

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

JAIME ENRIQUE II CRUZ
PÉREZ, GYSSEL ELIZA
CABANILLAS CASTILLO

Recurridos

v.

JOSÉ LUIS GONZÁLEZ
VÉLEZ

Recurrente

KLRA202300030

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente del
Departamento de
Asuntos del
Consumidor

Caso número:
MAY-2020-0002244

Sobre:
Construcción

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, los jueces Bonilla Ortiz y Pagán Ocasio.

Birriel Cardona, jueza ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de marzo de 2023.

Comparece José Luis González Vélez (señor González Vélez o el recurrente) y solicita la revocación de la *Resolución Interlocutoria* emitida el 14 de noviembre de 2022, por el Departamento de Asuntos al Consumidor (DACO o la agencia recurrida), notificada el 17 de noviembre de 2022. Mediante la referida *Resolución Interlocutoria*, el DACO eliminó las alegaciones del recurrente en la Querella Núm. May-2020-0002244, presentada por en su contra por el Sr. Jaime Enrique II Cruz Pérez y Gyszel Eliza Cabanillas (recurridos), por incumplimiento del abogado del recurrente, el Lcdo. Juan Carlos Toro Sepúlveda, con una sanción de \$200.00 impuesta y notificada por la agencia recurrida el 13 de julio de 2022, bajo apercibimiento de aplicarle la Regla 23 de Procedimientos Adjudicativos del DACO que provee para la eliminación de las alegaciones.

Por los fundamentos que pasamos a exponer confirmamos la resolución recurrida.

I

El 4 de diciembre de 2020 los recurridos presentaron Querella contra el recurrente por incumplimiento de contrato de obras de construcción (Querella Núm. May-2020-0002244). El 29 de marzo de 2021, el señor González Vélez contestó la querella.

Tras varios incidentes procesales, el **13 de julio de 2022**, la Oficina Regional de Mayaguez del DACO emitió y notificó *Resolución Interlocutoria* al abogado del recurrente, el Lcdo. Juan Carlos Toro Sepúlveda, en la que le ordenó el pago de \$200.00 en concepto de sanción por incumplimiento de Orden, en el término de 15 días y a favor de los recurridos. En dicha Resolución Interlocutoria el DACO advirtió que en caso de incumplimiento se podrían eliminar las alegaciones del recurrente, conforme a los dispuesto en la Regla 23 del Reglamento de Procedimientos Adjudicativos del DACO. Dicha determinación fue notificada al recurrente, así como a su abogado, entre otros.

El 8 de agosto de 2022, los recurridos presentaron ante el DACO *Moción Informando Incumplimiento de la Orden del 13 de julio de 2022* por parte del recurrente. El 7 de octubre de 2022, los recurridos presentaron ante el DACO *Segunda Moción Informando Incumplimiento de la Orden del 13 de julio de 2022*, por parte del recurrente y su representante legal.

El 14 de noviembre de 2022, el DACO emitió *Resolución Interlocutoria*, notificada el 17 de noviembre de ese año en la que eliminó las alegaciones del recurrente en la Querella Núm. May-2020-0002244, presentada en su contra por los recurridos. Concluyó el DACO que procedía eliminar las alegaciones del señor González Vélez por incumplimiento del abogado del recurrente, el Lcdo. Juan Carlos Toro Sepúlveda, con la sanción de \$200.00 impuesta y notificada por la agencia recurrida el 13 de julio de

2022, bajo apercibimiento de aplicarle la Regla 23 de Procedimientos Adjudicativos del DACO que provee para la eliminación de las alegaciones.

El señor González Vélez solicitó reconsideración, la cual no fue atendida por la agencia recurrida.

Inconforme, el señor González Vélez recurre ante nos mediante el recurso de epígrafe y señala la comisión del siguiente error:

ERRÓ EL DACO AL DECRETAR LA ELIMINACIÓN DE LAS ALEGACIONES DE LA PARTE QUERELLADA, PRIVANDO ASÍ A DICHA PARTE DE SU DÍA EN CORTE, DEL DEBIDO PROCESO DE LEY Y DE PRESENTAR PRUEBA A SU FAVOR EN LA VISTA ADJUDICATIVA

Los recurridos comparecieron ante nos oportunamente el 21 de febrero de 2023. En lo pertinente sostienen que procede mantener la Resolución Interlocutoria objeto de revisión emitida por el DACO al amparo de sus facultades y sus disposiciones reglamentarias, por el incumplimiento del abogado del recurrente con la sanción económica impuesta previamente.

II

A.

El DACO fue creado por virtud de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, 3 L.P.R.A. sec. 341 *et seq.*, con el propósito primordial de proteger, vindicar e implementar los intereses y derechos de los consumidores en Puerto Rico. Este organismo fue dotado con amplias facultades para: dictar las acciones correctivas que fueren necesarias para cumplir con el mandato de su ley habilitadora de proteger a los consumidores; adjudicar las querellas que se traigan ante su consideración; conceder los remedios procedentes conforme a derecho, incluidas las compensaciones económicas, si procedieran; establecer las reglas

y normas necesarias para la conducción de los procedimientos administrativos e interponer cualesquiera remedios legales que fueran necesarios para hacer efectivos los propósitos de la ley, entre otros. 3 L.P.R.A. sec. 341 (d), (g) e (i); *Suárez Figueroa v. Sabanera Real*, 173 DPR 694, 704 (2008); *Quiñones v. San Rafael Estates, S.E.*, 143 DPR 756, 765-767, 769 (1997).

El espíritu que informó la creación de DACO, y la aprobación de su ley orgánica, fue precisamente facilitar al consumidor la vindicación de sus intereses con un vehículo procesal ágil y eficiente, más costo-efectivo y que equiparara el poder de los consumidores con el de los proveedores de bienes y servicios. *Asoc. de Residentes v. Compaq, S.E.*, 163 DPR 510 (2004). Para cumplir tales fines, su sistema administrativo tiene que estar dotado de una flexibilidad mayor que la del trámite judicial ordinario, de manera que se propicie su uso eficiente por parte de personas legas. *Srio. DACO v. J. Condóminos C. Martí*, 121 DPR 807 (1988.)

Entre los poderes y facultades conferidos al Secretario del DACO se encuentran:

(i) Interponer cualesquiera remedios legales que fueran necesarios para hacer efectivos los propósitos de este capítulo y hacer que se cumplan las reglas, reglamentos, órdenes, resoluciones y determinaciones del Departamento. 3 L.P.R.A. sec. 341e (i).

La referencia a "cualquiera remedios" significa que el DACO "posee amplios poderes para dictar las acciones correctivas que sean necesarias para cumplir con el mandato de su ley habilitadora, es decir, para proteger a los consumidores". *Suárez Figueroa v. Sabanera Real, Inc.*, 173 D.P.R. 694, 705 (2008). Con el propósito de asegurar la solución justa, rápida y económica de las querellas presentadas ante el DACO y proveer un procedimiento uniforme para su adjudicación se aprobó

el *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos*,_Reglamento Núm. 8034 de 13 de junio de 2011. Regla 1 del Reglamento 8034, *supra*. De conformidad con la Ley Orgánica del DACO, la Regla 27.1 del Reglamento, *supra*, faculta al DACO para otorgar los remedios que en derecho procedan, aun cuando la parte querellante no los haya solicitado.

Asimismo, la Regla 23 del *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos del DACO*, *supra*, dispone en cuanto a la imposición de sanciones lo siguiente:

[c]uando una Parte dejare de cumplir con un procedimiento establecido en este reglamento, o una orden del Secretario el Funcionario, Secretario o Panel de Jueces que presida la vista administrativa podrá a iniciativa propia o a instancia de parte imponer una **sanción económica** a favor del Departamento o de cualquier parte, que no excederá de doscientos (200) dólares por cada imposición separada a la parte o a su abogado, si este último es responsable del incumplimiento. **Si la parte sancionada incumple con el pago de la sanción se podrá ordenar la desestimación de su querrela si es el querellante o eliminar sus alegaciones si es el querellado.**

III

En el caso particular que nos ocupa el recurrente es la parte querellada ante el DACO y surge del expediente que dicha parte incumplió con la sanción económica de \$200.00 impuesta a su abogado por la agencia **recurrida bajo apercibimiento de aplicarle la Regla 23 de Procedimientos Adjudicativos del DACO que dispone para la eliminación de las alegaciones en caso de incumplimiento.** Transcurrido el término de 15 días concedido para el pago de dicha sanción, la cual comenzó a decursar a partir del 13 de julio de 2022, el representante legal del recurrente no cumplió con la orden del DACO. Del expediente no surge moción alguna sobre cumplimiento de la orden de pago de la sanción de \$200.00, aunque el representante legal alegó que

la pagó directamente a la parte querellante, por instrucciones del DACO, luego de transcurrido el término para ello.

Sobre estos extremos, la Regla 23, *supra* dispone expresamente que el DACO podrá imponer una sanción económica que no excederá de doscientos dólares (\$200) y que si la parte sancionada incumple con el pago de la sanción, el DACO y dicha parte es como en el presente caso, **la parte querellada ante la agencia recurrida**, el DACO puede ordenar la eliminación de sus alegaciones.

Toda vez que no existe controversia en cuanto al incumplimiento del recurrente con la sanción económica impuesta, procede mantener la Resolución Interlocutoria objeto de revisión, emitida por el DACO al amparo de sus facultades y sus disposiciones reglamentarias, que eliminó las alegaciones del recurrente por el incumplimiento del abogado del señor González Vélez con la sanción económica de \$200.00 impuesta el 13 de julio de 2022.

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, se confirma la Resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones